



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Belén Sosa Ramos, en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-084/2022**. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1. Designación como regidora. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, se designó a la promovente como Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

a) **Presentación de escrito.** El doce de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electores de la Ciudadanía por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta el doce de mayo y las que se siguieran generando hasta que se dictara resolución, además de que las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

b) **Resolución del Juicio Principal.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós el pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, en la cual declaró **PARCIALMENTE INFUNDADO** el agravio señalado por la promovente.

c) **Efectos de la sentencia.** Siendo los efectos de la sentencia los siguientes:

1.
...

1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.... El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

2. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que **reencauce** el escrito inicial presentado por las promoventes, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del entonces Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

d) **Notificación de la Sentencia.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico la resolución dictada el



cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por el pleno de este Tribunal, al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.

e) Interposición de Juicio Ciudadano Federal. El diez de noviembre se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de cuatro de noviembre, por lo que, la Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-395/2022** y tuvo a Belén Sosa Ramos compareciendo como tercera interesada.

f) Sentencia de Sala Regional. El quince de diciembre, la Sala Regional de TEPJF, resolvió el juicio **SCM-JDC-395/2022** promovido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó **sobreseer** el medio de impugnación, por el desistimiento del promovente.

g) Escrito de la promovente. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de la actora manifestando lo siguiente:

*“...En primer término se solicita la aclaración de la sentencia dictada el día 4 de noviembre de la presente anualidad, ya que de la lectura y el análisis minucioso se desprende que en ninguna parte del documento se establece el ordenar de manera directa al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana a respetar en los pagos subsiguientes la cantidad de **\$7,500.00** pesos quincenales, ya que el pago efectuado con fecha posterior a la sentencia y que corresponde a la primera quincena de noviembre fue realizado de nueva cuenta por la cantidad de **\$6,000.00** pesos. Lo cual a todas luces se trata de un incumplimiento ya que la responsable hizo caso omiso de los resolutivos y se puede entender que la sentencia no fue clara en este aspecto, por lo tanto, se solicita la aclaración correspondiente con el fin de que no sigan siendo vulnerados mis derechos en la vertiente del acceso a la remuneración justa por el cargo que ocupó dignamente.”*

h) Escrito de la Autoridad Responsable: El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el cual informa el cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de incidente. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo Plenario, por el que se determinó la apertura del Incidente de Inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales, asimismo se ordenó el turno y remisión del mismo, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-084/2022.**

2. Turno. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnó el incidente identificado con clave **INC-TEEP-JDC-084/2022**, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación y vista. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

Asimismo, ordenó dar vista a la promovente del escrito presentado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, el treinta de noviembre del dos mil veintidós.

4. Certificación. El diez de enero de dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, certificó que no se recepcionó escrito o documento remitido por Belén Sosa Ramos, respecto a la vista ordenada el cuatro de enero.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción, IV de la constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; artículo 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

Sirve como referencia la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”** de la que es posible advertir quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022** por lo que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Del análisis de las constancias que integran el expediente, este organismo jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en los artículos 369 y 372 del Código local.

TERCERO. PRUEBAS. De las pruebas aportadas por las partes, este Órgano Jurisdiccional, determinara si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

1. Prueba de la autoridad responsable.

1.1 Escrito de treinta de noviembre, signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el que manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuatro de noviembre del dos mil veintidós.

1.2 Impresión fotográfica de la transferencia bancaria en el que se realiza el pago a Belén Sosa Ramos por la cantidad de \$65,500



(sesenta y cinco mil quinientos pesos cero centavos, M.N), de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

1.3 Impresión fotográfica de la transferencia bancaria realizada a Belén Sosa Ramos, por la cantidad de \$1,920.41 (Mil novecientos veinte pesos cuarenta y un centavos M.N), de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

2. Pruebas de la promovente.

2.1 Impresión fotográfica del depósito efectuado a nombre de Belén Sosa Ramos, por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos M.N) de quince de noviembre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas cincuenta y ocho minutos, con la descripción de pago de nómina.

Valoración Probatoria.

Las pruebas referidas en los numerales **1.1, 1.2, 1.3 y 2.1**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. En su escrito la promovente hace valer lo siguiente:

1. Agravio. La omisión de la responsable de dar cumplimiento a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**.

2. Pretensión. Del agravio manifestado por la promovente se desprende que su pretensión radica es que este Tribunal Electoral, ordene al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, a que los pagos subsecuentes de su remuneración sea la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional), misma cantidad que reciben los Regidores y Regidoras del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla.

3. Litis. En consecuencia, la litis se centra en dilucidar si tal y como lo afirma la recurrente, el Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, al realizar el pago de la primera quincena de noviembre por la cantidad de **\$6,000.00** (seis mil pesos cero centavos moneda nacional), fue omiso en cumplir con lo ordenado en la resolución del expediente **TEEP-JDC-084/2022**.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que la promovente señaló en su escrito inicial que la autoridad responsable hizo caso omiso a los resolutivos ordenados en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, esto derivado a que a dicho de la promovente no se le ordenó al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla respetar los pagos subsecuentes a la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos cero centavos).

Es por lo que resulta necesario señalar que, en la sentencia de mérito se declaró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a la existencia de pagos incompletos y desiguales de las remuneraciones inherentes a su cargo, así como, la omisión de pagar la prima vacacional y aguinaldo, por lo que se ordenó al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, a realizar el pago a la promovente por la cantidad de **\$65,000.00** (sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) por concepto de remuneraciones adeudadas, así como el calculo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno, esto, en un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la sentencia y en **3 días hábiles** remitiera la documentación que acredite lo anterior a este Tribunal.

De manera que, del análisis de las constancias que integran el expediente del incidente de incumplimiento de sentencia se tiene que la resolución dentro del juicio **TEEP-JDC-084/2022** se encuentra **cumplida**, lo anterior por que, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-084/2022

Puebla, mediante el cual informó que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós transfirió la cantidad de **\$65,000.00** (sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) **por concepto de remuneraciones adeudadas** y el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de **\$1,920.41** (mil novecientos veinte pesos cuarenta y un centavos moneda nacional) **por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional** ambos a la cuenta a nombre de Belén Sosa Ramos.

Así, la autoridad responsable acompañó su escrito con las capturas de pantalla de los comprobantes de las transferencias bancarias que realizó a la cuenta de Belén Sosa Ramos, aunado a ello este Órgano Jurisdiccional dio vista a la promovente respecto al escrito presentado por la Autoridad Responsable mediante el cual informaba el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada la actora, no realizó manifestación alguna a pesar de que se le apercibió que en caso de no realizar pronunciamiento alguno se tendría por cierto lo señalado por la responsable, motivo por el cual se realizó la certificación alguna y se tiene por realizados los pagos previamente referidos.

Por las razones expuestas con anterioridad, este Tribunal considera que la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, ha sido **cumplida en su totalidad**, y en consecuencia el presente incidente identificado al rubro se califica como **INFUNDADO**.

Ahora bien, por lo que respecta a la aclaración de sentencia solicitada por la promovente en su escrito recibido el veinticinco de noviembre del año pasado, respecto de que la autoridad responsable, hizo caso omiso a los resolutive señalados en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, no es procedente, toda vez que como ya se analizó en los anteriores párrafos lo ordenado por este Tribunal únicamente, comprendió el pago a la promovente por la cantidad de **\$65,000.00** (sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) **por concepto de remuneraciones adeudadas** y el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de **\$1,920.41** (mil novecientos veinte pesos cuarenta y un centavos moneda nacional) **por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional**.

En consecuencia, resulta evidente que no existe una situación que se deba de aclarar, en dicha sentencia, ya que la manifestación realizada por Belén Sosa Ramos, de que la Autoridad fue omisa en el pago de la primera quince de noviembre al realizar nuevamente el pago de la remuneración por la cantidad de \$6,000 (seis mil pesos cero centavos N.N), no fue objeto de estudio, dicha quincena de la sentencia TEEP-JD-084/2022, por lo que la Autoridad Responsable cumplió al realizar los pagos ordenados.

SEXTO. ESCISIÓN

No obstante, de lo anterior, este Tribunal considera que los manifestado por Belén Sosa Ramos, en su escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en el que señala que:

*“...En primer término se solicita la aclaración de la sentencia dictada el día 4 de noviembre de la presente anualidad, ya que de la lectura y el análisis minucioso se desprende que en ninguna parte del documento se establece el ordenar de manera directa al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana a respetar en los pagos subsecuentes la cantidad de **\$7,500.00 pesos quincenales, ya que el pago efectuado con fecha posterior a la sentencia y que corresponde a la primera quincena de noviembre fue realizado de nueva cuenta por la cantidad de \$6,000.00 pesos.** Lo cual a todas luces se trata de un incumplimiento ya que la responsable hizo caso omiso de los resolutivos y se puede entender que la sentencia no fue clara en este aspecto, por lo tanto, se solicita la aclaración correspondiente con el fin de que no sigan siendo vulnerados mis derechos en la vertiente del acceso a la remuneración justa por el cargo que ocupó dignamente..”, se relaciona con la vulneración a sus derechos político electorales, en la vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña, por lo que debe escindirse para realizar el estudio y substanciación correspondiente mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía.*



Esto ya que , en la sentencia realizada el cuatro de noviembre del año pasado, no se realizó pronunciamiento respecto del pago de las remuneraciones siguientes , en consecuencia el pago de la primera quincena del mes de noviembre en la que le depositaron la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, moneda nacional) no fue materia de estudio y determinación de dicha sentencia, es por ello que, al advertir que se trata de un acto nuevo y distinto al que se encuentra analizado en el expediente al rubro citado, resulta necesario que se escinda a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para que pueda analizarse si el pago de la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, moneda nacional) es violatorio a sus derechos político- electorales en su vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña como Regidora.

Por lo anterior, es que se llega a la conclusión de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para realizar la debida sustanciación y resolución de las cuestiones planteadas por Belén Sosa Ramos, como lo señala el artículo **353 Bis** del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Lo anterior, toda vez que, deviene de un derecho inherente a sus ejercicios y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo señala la jurisprudencia 21/2011, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal**, realice todas las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con copia certificada del escrito de Belén Sosa Ramos, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las nueve cuarenta horas para cumplir con lo acordado.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En este Contexto, conforme a lo señalado, los efectos del presente fallo son los siguientes:

1. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, realice todas las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con copia certificada del escrito de Belén Sosa Ramos, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las nueve cuarenta horas para cumplir con lo acordado.

2. Dar Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la presente sentencia, así como del escrito precisado en el presente considerando, toda vez que dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, se ordenó integrar un Procedimiento Especial Sancionador, por actos que podrían actualizarse como Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, ello con la finalidad de que el Instituto realice las acciones que en derecho corresponda.

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la promovente en el incidente **INC-TEEP-JDC-084/2022**, por lo expuesto en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se **escinden** los planteamientos contenidos en el escrito de Belén Sosa Ramos a un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía, esto de conformidad al considerando SEXTO.

TERCERO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** a realizar todas las acciones y trámites correspondientes para cumplir con lo acordado, de conformidad al considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-084/2022

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE
SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha,
las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del
Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

